



f.a.p.a.
Francisco Giner de los Ríos

Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"

REGISTRO DE ENTRADA
Ref: 09/553856.9/16 Fecha: 01/06/2016 12:52
Cons. Educación, Juventud y Deporte
Reg.C. Educación, Juventud y Dep. (GV)
Destino: Consejero de Educación, Juventud y Dep.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

C/ Alcalá, 30 – 32 - 28014 - Madrid

A LA ATENCIÓN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Don Rafael van Grieken Salvador

DON JOSÉ LUIS PAZOS JIMÉNEZ, con DNI nº [REDACTED] en calidad de presidente de la **FEDERACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DEL ALUMNADO "FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS"**, entidad de bien público municipal nº 407; Nº de Registro provincial 51 Sección IIª, Nº de Registro nacional 170, Censo Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid nº 28F005; CIF G/28848497, y domiciliada en C/ Pilar de Zaragoza nº 22, 28028 Madrid actuando como representante de los intereses de la Federación, y como mejor proceda en Derecho

EXPONE

Que por medio del presente escrito formula **SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO** respecto de las decisiones tomadas en distintos centros educativos públicos en cuanto al aumento de las ratios existentes, de conformidad con lo dispuesto en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- IMPOSIBILIDAD DE AUMENTO DE RATIOS O SUPRESIÓN DE AULAS CON LA LEGISLACIÓN ACTUAL

El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Primaria y la Educación Secundaria, en su art. 7 establece que los centros docentes que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar, del mismo modo el art.11 regula que los centros de educación primaria tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar, así como en el art. 16 fija que los centros de educación secundaria tendrán, como máximo, 30 alumnos por unidad escolar en educación secundaria obligatoria y de 35 en bachillerato.



Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"

Como excepciones a estas ratios encontramos:

Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, en su **art. 2** regula que cuando, por razones de limitación del gasto público, la Ley de Presupuestos Generales del Estado no autorice la incorporación de personal de nuevo ingreso mediante Oferta de Empleo Público o establezca, con carácter básico, una tasa de reposición de efectivos inferior al 50 por 100, las Administraciones educativas podrán ampliar hasta un 20 por 100 el número máximo de alumnos establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria. Es decir, los requisitos legales establecidos para el posible aumento de ratios son.

- Que la Ley de Presupuestos Generales del Estado no autorice la incorporación de personal de nuevo ingreso mediante Oferta de Empleo Público

- Que la Oferta de Empleo Público establezca una tasa de reposición inferior al 50%
En estos casos, las administraciones educativas podrán incrementar hasta un 20% el número de alumnos.

Pero estas circunstancias **NO** se dan con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, **Ley 48/2015**, que en su preámbulo señala *Asimismo se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público. La presente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo, pero introduce como novedad respecto a los presupuestos de 2015 que, con los límites y requisitos establecidos en el propio precepto, a lo largo de 2016 se procederá en el sector público a la incorporación de nuevo personal. Se establece una tasa de reposición del 50%, con carácter general. Excepcionalmente en este ejercicio se aumenta hasta el 100% la tasa de reposición permitida a ciertos sectores y administraciones considerados prioritarios*. El **art. 20 2.a)** establece que *Respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del Capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, en los siguientes sectores y administraciones la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 100 por ciento en: a) A las Administraciones Públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes*.

Por tanto, **EN NINGUN CASO** se dan las circunstancias exigidas en Real Decreto-ley 14/2012 para el incremento de las ratios, dado que la Ley 48/2015, establece una tasa de reposición de hasta el 100% en el ámbito educativo, por lo que en el caso de producirse los meritados incrementos de ratios entramos en una vulneración normativa absoluta, siendo igualmente causa de nulidad de pleno derecho del art. 62 de la Ley 30/1992.

SEGUNDA.- IMPOSIBILIDAD DE SUPERACIÓN DE LAS RATIOS MARCADAS EN EL PERIODO ORDINARIO DE ESCOLARIZACIÓN

El artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, referido al equilibrio en la admisión de alumnos, indica establece en su punto 2 que las Administraciones educativas *"podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales."*

En base a lo anterior, las ratios que se han referido en la alegación primera deben cumplirse siempre, sin exceso alguno sobre los límites máximos fijados, en los procesos de escolarización ordinaria. Es decir, **NO** se podrá fijar una ratio en las aulas, en el proceso de escolarización ordinaria que superen los 25 alumnos por aula en Educación Infantil de segundo ciclo y en Educación Primaria, los 30 alumnos por aula en la Educación Secundaria Obligatoria y los 35 alumnos por aula en el Bachillerato. Sólo en el periodo de escolarización extraordinario se podrán superar esas ratios, con un tope del diez por ciento sobre los máximos fijados, pero únicamente para escolarizar el alumnado de incorporación tardía o aquel cuya familia se haya trasladado de domicilio durante el curso escolar. Y ello siempre y cuando no existan plazas vacantes en otros centros cercanos que aseguren su escolarización sin necesidad de superar las ratios en centro alguno.

TERCERA.- CLARA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS BÁSICOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Se da la circunstancia añadida, de que en aquellos casos en los que el aumento de ratios se produce ya no en el comienzo de la vida escolar de los alumnos, si no una vez que los mismos llevan cursando uno o varios cursos, nos encontramos que, ante la toma de estas decisiones por parte de la administración, se produce la vulneración clara de ciertos principios que rigen la actividad administrativa:

— PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE NORMAS DESFAVORABLES

El principio de la irretroactividad se asienta en «los deseos de certeza y seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos y a las situaciones jurídicas beneficiosas» (STS de 30 de mayo de 1984). Nuestro TC apoya la existencia de una retroactividad «a sensu contrario» de las normas favorables, y se niega la existencia de una retroacción de norma desfavorable y por tanto, la posibilidad de aplicar la retroactividad «en grado máximo» ya que ello «iría contra la misma seguridad jurídica que su artículo 9.3 garantiza».



Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"

- REVOCACIÓN DE ACTOS

Tal y como recoge el art. 105 de la LRJPAC, *Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

En el caso que nos ocupa, en cuanto al aumento de las ratios en los Centros Escolares, la revocación se produce pero de una situación favorable y la revocación encuentra un límite: el respeto de los derechos adquiridos.

Por tanto, se da en estos supuestos, con el aumento de las ratios en aquellas aulas que anteriormente contaban con un menor número de alumnos, la aplicación de unas normas y decisiones que afectan a la certeza y seguridad jurídica así como al respeto de los derechos adquiridos y a las situaciones jurídicas beneficiosas que ya disfrutaban los alumnos, produciéndose una clara revocación de derechos prohibida por ley.

Por todo lo anterior,

SOLICITO

- Se proceda a la nulidad de pleno derecho de aquellos actos que constituyan un aumento de las ratios de los alumnos en los diferentes centros educativos públicos de la Comunidad de Madrid, al perjudicar dicho aumento de forma grave los intereses educativos.
- Se proceda a la nulidad de pleno derecho de aquellos actos que constituyan un cierre de las unidades en los diferentes centros educativos públicos de la Comunidad de Madrid ya puestas en marcha en cursos anteriores y en las que el alumnado deberá proseguir su escolarización el próximo curso escolar, con el paso al siguiente curso que le corresponda, al perjudicar dicho aumento de forma grave los intereses educativos.

Es Justicia que pido en Madrid a 1 de junio de 2016



Fdo.- Jose Luis Pazos Jiménez

Presidente FAPA "Francisco Giner de los Ríos"